



Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REMOCION DE GUARDA
1998-1102

Teniendo en cuenta la plena vigencia del art. 63 de la ley 1306-2009 y como quiera que, de la revisión de las diligencias se observa que el trámite procesal se encuentra surtido en debida forma de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del Art. 582 del C.G. del P., el cual reza “...*Si la prueba es suficiente, se prescindirá del termino probatorio y se pronunciara la sentencia que lo reconozca, en el cual se señalará caución en los casos previstos y termino para presentarla*”; por lo tanto se procederá a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

LA DEMANDA:

Se ha conferido poder por el señor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA para que se adelante proceso con el fin de obtener el reconocimiento de Guardador Testamentario de su hermano DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, declarado en Interdicción definitiva por demencia mediante sentencia del 13 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 13 de familia y como consecuencia de lo anterior se proceda a la posesión del señor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA como guardador de DANIEL ARCHILA PEÑALOSA y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

HECHOS

- La señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila (Fallecida), contrajo matrimonio católico el día 27 de julio de 1963 con el señor Víctor Emilio Archila Reyes (fallecido). Matrimonio Registrado en la Notaria Octava del Circulo de Bogotá D.C.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

- Resultado de este matrimonio, procrearon tres hijos, i) Emilio José Archila Peñalosa; ii) Maria del Rosario Archila Peñalosa; iii) Daniel Archila Peñalosa.
- El señor Víctor Emilio Archila Reyes falleció el día 31 de octubre de 1969.
- El señor Daniel Archila Peñalosa presento a los 16 años su primera crisis de características psicóticas agravadas por el consumo de psicodislépticos (drogas) y hoy su estado no es el mejor. Se le ha diagnosticado esquizofrenia crónica y farmacodependencia.
- El señor Daniel Archila Peñalosa es una persona soltera, mayor de edad sin descendencia.
- Como consecuencia de lo anterior, en el año 2000, la señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila (fallecida) promovió un proceso de jurisdicción voluntaria con la finalidad de obtener la declaratoria de interdicción de su hijo Daniel Archila Peñalosa.
- El Juzgado 13 de Familia conoció del proceso citado en el numeral anterior y encontró probado lo siguiente:

“En el caso Sub-examine, peritos médicos especializados adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal, examinaron a Daniel Archila Peñalosa, quienes concluyeron que este padece síndrome mental orgánico y trastorno en el desarrollo, requiriendo control neuropsiquiátrico de tiempo indefinido, que le impide manejar y administrar sus bienes y disponer de ellos”. “Cuando se le indago a la parte demandante y a los testigos que rindieron declaración en este asunto y sobre los cuales se hizo referencia anteriormente, respecto de quien es la persona idónea para asumir la guarda del presente interdicto, éstos indicaron que el señor EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA, al igual que la progenitora de éste MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

DE ARCHILA, por ser ellos quienes cuidan y sufragan todos los gastos que él requiere. Para efectos de la designación de un curador, por ser la voluntad de la parte actora y no habiendo concurrido otra persona a reclamar esa guarda a pesar de haberse surtido su citación mediante edicto a las voces de lo preceptuado por el artículo 446 del Código de procedimiento Civil, ésta deberá recaer en cabeza del señor EMILIO JOSE ARCHILA en compañía de la señora MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE ARCHILA, en su calidad de hermano y madre legítimos del señor DANIEL ARCHILA PEÑALOSA”.

- El día 13 de marzo del año 2000, el mencionado Juzgado 13 de familia de Bogotá, declaró en interdicción definitiva por demencia

al señor DANIEL ARCHILA PEÑALOSA en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar en interdicción definitiva por demencia a DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, quien nació el día 20 de julio de 1969 y registrado en la Notaria Octava del Circulo de esta ciudad, e hijo de VICTOR EMILIO ARCHILA REYES (fallecido) y MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE ARCHILA.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa cómo CURADORES GENERALES del interdicto, a su hermano y progenitora de los señores EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA y MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE ARCHILA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 79.316.786 y 20.302.735 ambas de Bogotá, a quienes les corresponden no solo la guarda del incapaz sino también la administración de sus bienes; comuníqueseles y déseles la debida posesión, los cuales, en virtud a lo dispuesto por el artículo 464 del Código Civil, deben prestar caución o fianza allí establecida, así mismo, deberán presentar el inventario solemne de los bienes del pupilo, en los términos reseñados por el artículo 468 ibidem”.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

- El día 30 de mayo de 2000, el tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia señalada en el numeral anterior considero lo siguientes:

“Con el dictamen pericial se demuestra que el presunto interdicto, por la enfermedad que lo aqueja, se encuentra en incapacidad de administrar y disponer de sus bienes; aparece acreditada, así mismo, la condición de madre de la demandante respecto de aquel, la que está llamada a ejercer la curaduría legítima, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 550 del C.C. como quiera que la citada aparece, en esta norma en orden preferente en relación con los demás que estaría llamados”.

“Ahora bien: no es posible, en este caso, establecer la guarda conjunta, como lo dispone el a quo, pues los guardadores nombrados no se encuentran en el mismo orden de prelación que se establece en el artículo 550 del C.C.; razón por la cual se modificara el numeral 2° de la sentencia consultada, en el sentido de quien solo se designa a la señora MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE

ARCHILA como curadora del enfermo y se confirmara, en todo lo demás, dicha providencia”.

- Como resultado, el tribunal revocó “... parcialmente el numeral 2° de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que se designe como curadora general solo a la señora MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE ARCHILA, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia proferida POFR EL Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, el 13 de marzo del año 2000, dentro del presente proceso”.
- Se procedió a realizar la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del señor Daniel Archila Peñalosa, en donde aparece como curadora general, la señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila (fallecida).



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

- El día 9 de noviembre de 2007, la señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila (fallecida), en la Notaria treinta y nueve (39) del Circulo de Bogotá dicto su testamento en donde, frente a la curaduría testamentaria de su hijo Daniel Archila Peñalosa, manifestó lo siguiente:

“SEXTO. CURADURIA TESTAMENTARIA: En mi condición de curadora de mi hijo DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, y en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 445 y 448 del Código Civil, es mi voluntad designar como curadores testamentarios de DANIEL a mis hijos: EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA, identificado con la C.C. No. 79.316.786, quien actuará como curador principal, y en caso de que éste falte, designo a mi hija, MARIA DEL ROSARIO ARCHILA PEÑALOSA, IDENTIFICADA CON c.c. 51.915.944”.

- La Señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila ejerció como curadora general de su hijo, Daniel Archila Peñalosa, hasta el día de su fallecimiento, esto es, hasta el 8 de marzo de 2019. Tal y como se observa en el registro de defunción que se aporta con la demanda y cuyo indicativo serial es el 09657432.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de Junio de 2019, ordenando citar al Ministerio Público para lo de su cargo, quien guardó silencio (folio 46), y ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la guarda del interdicto DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, conforme lo norma do ene l art. 108 del CGP.

Se tuvieron como pruebas desde el inicio de la demanda:

- Poder conferido al apoderado reconocido Abogado JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS (fl.1).



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

- Copia del registro civil de nacimiento de los hijos Emilio José Archila Peñalosa (F4); Maria del Rosario Archila Peñalosa (F-6); DANIEL Archila Peñalosa (F- 9).
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores VICTOR EMILIO ARCHILA REYES y MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA CAMARGO (fl. 2).
- Registro de defunción de los padres VICTOR EMILIO ARCHILA REYES y MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA CAMARGO (fls. 11 y 13).
- Testamento de la señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila, Sentencia del 13 de marzo de 2000 del Juzgado 13 de Familia, por medio de la cual se declaró en interdicción definitiva a Daniel Archila Peñalosa y sentencia del 30 de mayo del 2000 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión del Juzgado 13 de familia en el sentido de designar como curadora general solo a la señora Maria del Rosario Peñalosa de Archila. (F- 21 a 33).

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de mérito en el asunto y al no observarse causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado, se procederá de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La designación de Guardador Testamentario se encuentra fundamentada en el artículo 63 de la ley 1306-2009, la cual no fue derogada por la ley 1996 de 2019, la cual señala *“Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento,*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aun para los hijos que están por nacer. La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia”.

De igual forma, el Código General del Proceso en su art. 582, regla primera reza “1. *Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo, deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla”.*

Con la promulgación de la ley 1996—2019, nueva ley de discapacidad, en Colombia, analizada en la sentencia de la Corte Suprema STC 16392-2019, del 04 de diciembre de 2019, por el magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó que con esta ley se diversificó la aplicación entre Juicios Nuevos, Concluidos y en Curso, para el caso que nos ocupa es decir lo concluidos, establece que “*bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, se tiene que todos los procesos que tengan que ver con remoción, designación de curador, rendición de cuentas, entre otros; iniciados antes de entrar en vigencia la ley 1996 del 2019, deberá ser tramitado por el Juez que profirió la Sentencia de Interdicción o Inhabilitación, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 numeral 5° del CGP, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.*

De lo anteriormente expuesto, y de las pruebas aportadas al proceso, no cabe duda para este Despacho que es posible acceder a la solicitud de remoción de guardador, por lo siguiente:

- 1- Porque está acreditado el fallecimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO PEÑALOSA DE ARCHILA, guardadora del señor



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, designación hecha por este Despacho por sentencia del 13 de marzo de 2000.

- 2- La señora Madre de la persona con discapacidad, otorgo testamento designando en el mismo como guardadores a sus hijos JOSE ARCHILA PEÑALOSA Y MARIA DEL ROSARIO ARCHILA PEÑALOSA.
- 3- El art. 63 de la ley 1306 del 2009 permite a los padres designar curadores por testamento; norma esta que se encuentra vigente.
- 4- El art. 582 del CGP numeral 1 parte final, faculta al juez a proferir sentencia sin agotar el debate probatorio.
- 5- La testadora designo a dos de sus hijos como guardadores, el Despacho accede a dicha designación con base en lo expuesto, también por el artículo 550 del código civil numeral 5 por encontrarse en el mismo orden de prelación.

Los guardadores designados deberán elaborar un inventario detallado de cada uno de los bienes y derechos de la persona con discapacidad el cual deberá ser confeccionado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, por un perito contable, designado por los guardadores, ya que no existe este tipo de perito en la lista de auxiliares de la justicia. Una vez realizado el inventario los guardadores con base en el artículo 85 tomaran posesión de su cargo ante el Juez, comprometiéndose a cumplir fielmente con sus deberes.

También deberán los guardadores prestar garantía con base en el artículo 83 de la norma citada, garantía de perjuicios morales y materiales de ser necesario y si del inventario de bienes así lo amerita.

Por los argumentos anteriormente expuestos el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

- PRIMERO:** Desígnese como Guardadores Testamentarios del señor DANIEL ARCHILA PEÑALOSA, a sus hermanos EMILIO JOSE ARCHILA PEÑALOSA, identificado con la C.C. 79.316.786.como guardador principal y MARIA DEL ROSARIO ARCHILA PEÑALOSA identificada con C.C. No. 51.915.944, como guardadora suplente.
- SEGUNDO:** Los Guardadores designados, en virtud de los artículos 81, 83, 85 y 86 de la Ley 1306 de 2009, para ejercer el cargo deberán elaborar inventario solemne de los bienes y derechos de la persona con discapacidad, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, por intermedio de un perito contable, designado por los guardadores, ya que no existe este tipo de perito en la lista de auxiliares de la justicia. Deberán también posesionarse ante el juez, comprometiéndose a cumplir fielmente con sus deberes. Así mismo y en caso de ser necesario darán garantías por perjuicios morales y materiales, si del inventario de bienes así lo amerita.
- TERCERO:** ORDENAR a los guardadores, encargarse de la administración de los bienes de su pupilo, llevando una relación debidamente comprobada de éstos, rindiendo cuentas en el momento que se le pida, respondiendo hasta de la culpa leve en los actos de su administración y solicitando la autorización judicial para la enajenación de los bienes raíces que llegare a tener en un futuro si fuere el caso.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

CUARTO: OFÍCIESE a los competentes funcionarios, para que procedan a inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE ARCHILA PEÑALOSA.

QUINTO: Notifíquese por correo electrónico esta decisión al Ministerio Público, adscrito al Juzgado y a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0111
HOY: 16 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA